

C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

A los folios 67 y 68: estése a lo que se resolverá.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece don Maximiliano Francisco Otto Yáñez, abogado, en representación de don Hugo Nicolás Hernández Vergara, médico, quien interpone acción de protección en contra de la Universidad de Chile, representada legalmente por doña Rosa Noemí Devés Alessandri, por haber dictado la resolución de 24 de enero de 2024, que prohibió el ingreso de su representado a cualquier recinto en el cual la recurrida tenga actividades académicas, actualmente, al Hospital Barros Luco, donde se encuentra en calidad de becario, lo que vulnera sus garantías fundamentales reconocidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el protegido es médico y actualmente se encuentra cursando su especialidad con el Servicio de Salud de Osorno en calidad de contrata por 44 horas semanales, percibiendo la remuneración base de \$2.772.020, sin contabilizar turnos. Se encuentra en etapa de destinación y formación denominada “comisión de estudios”.

Sostiene que el 1 de julio de 2021 ingresó a cursar la especialidad de “cirugía general”, que se imparte en el Campus Oriente de la Universidad de Chile, y que incluye al Hospital Luis Tisné y al Hospital del Salvador, comenzando la rotación en noviembre de 2021 en el primero de los recintos, desarrollándose con relativa normalidad, sin estar exenta de roces propios de la urgencia y exigencia de esta, ya que la jornada se extendía por 12 horas diarias y turnos cada 6 días de 24 horas.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, sostiene que los “roces” se dieron con la becaria Katherine Ochoa, quien ingresó en diciembre de 2021 al Hospital, con quien tuvo un desencuentro a propósito de un descanso que él estaba tomando a media tarde, cuando estaba realizado la mayoría del trabajo en sala, luego de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

turno de 24 horas, momento en el cual fue reprendido por la señora Ochoa efusivamente, recibiendo igual respuesta por parte del recurrente.

Indica que a partir de ese episodio comenzó una persecución de parte de esta becaria y de la Dra. Navarro en contra del protegido.

Describe otro episodio ocurrido en noviembre de 2022 en la rotación de Coloproctología o Digestivo Bajo en el Hospital del Salvador cuando hubo una situación que llamó su atención, esto es, cuando la Doctora Paula Andrea Fluxá Rojas, jefa del equipo de cirugía digestiva alta en el Hospital, docente y coordinadora del internado de medicina en el Campus Oriente y quien en calidad de encargada de los internos le dio ciertas recomendaciones de evitar comentarios de enfermeras o evitar salir a comprar en horario nocturno alimentos con otros internos.

Agrega que en enero de 2023 ingresa a la rotación la Doctora Constanza Navarro, con quien no había trabajado antes, pero si entraron juntos a la especialidad y fueron compañeros de promoción al igual que con la señora Ochoa. Indica que luego de las primeras semanas de normalidad, hubo una descoordinación de una presentación ante el Comité de Tumores Hepáticos, lo que provocó la que señora Navarro le dijera que el protegido tenía fama de mal trato con la gente y que la relación sería solo profesional, para luego iniciar una “guerra” contra su representado, haciendo eco de esta supuesta fama en todos los integrantes del Hospital.

Manifiesta que la profesional inició un acoso en contra del protegido, acusándolo de llegar tarde, por lo que el 18 de enero de 2023 la psiquiatra de don Hugo le prescribe una licencia médica por 14 días por depresión moderada, siendo notificado el GES. Durante el uso de esta licencia la Doctora inició una persecución en su contra junto a la Dra. Ochoa, quienes son amigas, solicitando incluso información confidencial como es el reloj de control, inventando que no llegaba a la hora o no hacía su trabajo.

Ante lo ocurrido, el protegido solicitó vía correo electrónico al Doctor Mario Uribe Maturana, jefe del departamento de cirugía del Campus Oriente un cambio de sede, explicando la persecución que



estaba afectando a su rendimiento. Por otro lado, mientras concluía su reposo médico y esperaba la respuesta al traslado, la Dra. Fluxa le informa vía telefónica que no puede volver al Hospital ya que había una denuncia en su contra.

Explica que la respuesta a su solicitud se retrasó ya que la Universidad toma receso todo el mes de febrero y finalmente, en el mes de marzo se hizo una junta y se le asignó el Hospital Barros Luco para el mes de marzo de 2023, iniciando su rotación de Coloproctología el 13 de marzo de 2023, la que finalizó sin problemas.

Indica que en todo ese periodo y hasta la fecha nadie le dio información de la supuesta denuncia realizada y el contenido de esta, sin embargo, el 12 de mayo de 2023 la Universidad le envió un correo electrónico citándolo a declarar por un procedimiento ordinario llevado en contra del señor Hernández, quien solicitó información al respecto, pero le fue denegada por ser secreto el expediente.

Detalla que el 17 de mayo de 2023 prestó declaración de la cual se levantó un acta y tomó conocimiento que las doctoras Navarro y Ochoa lo habían acusado de acoso laboral y sexual, denuncias de las que solo pudo conocer parte de su contenido por las preguntas que le fueron formuladas, tachándolas de falsas y descontextualizadas. Agrega que el mismo día se le notificó la medida cautelar de prohibición de ingresar al Hospital El Salvador y al Hospital Luis Tisné por un plazo de 6 meses, lo que habría sido solicitado por doña Constanza Navarro, y decretada sin derecho a réplica transgrediendo la presunción de inocencia, provocando el retraso en un año del egreso del programa de especialización.

Adiciona que las mismas doctoras manifestaron en todos los Hospitales de rotación las acusaciones, por lo que, durante su estadía en el Hospital Barros Luco, el Dr. Luis Leiva, encargado de la especialidad en esa sede, conversó con él de forma privada sobre la veracidad de los hechos, ante lo cual lo negó categóricamente, por lo que se hizo una reunión en el auditorio con todos los becados para aclarar los hechos.



Indica que otra manifestación de esta persecución y discriminación en el trato con el señor Hernández fue la actitud tomada por la Doctora Jasna Radich, quien ha tenido un trato hostil con su representado, específicamente el día 22 de enero de 2024, le prohibió ingresar a una cirugía, esto en presencia del Doctor Carlos Álvarez- quien es jefe del equipo de Torax del Hospital Barros Luco-, quien le pidió a la misma que permitiera el ingreso de este, la cual señaló “si entra el becado, yo me voy”.

Sostiene que el 24 de enero de 2024, cuando ya se había vencido el plazo para formular cargos, la recurrida por medio de Resolución N°11 decreta la medida cautelar de suspensión de toda actividad universitaria y la prohibición de ingreso a todos los recintos universitarios, la que se sostendría en declaraciones que el recurrente no ha podido conocer.

Reprocha igualmente que el Fiscal del caso haya sido elegido por la Directora Jurídica de la recurrida y que tenga atribuciones como las decretadas, y encontrándose vencido el plazo para formular cargos debió decretarse el sobreseimiento definitivo.

Respecto de la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la recurrida, señala que el recurrente es titular de derechos indubitados, como el derecho de propiedad, siendo este afectado al haber dejado de percibir su remuneración, por el hecho ilegal y arbitrario de haber prohibido su ingreso al Hospital Barros Luco. Además, las clases de ese año se llevarían a cabo en el Hospital El Salvador, las cuales no ha podido cursar por la medida cautelar decretada.

Añade que el actuar de la recurrida constituye una infracción al debido proceso, por cuanto el artículo 3° inciso 2° del Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile dispone que cuando las denuncias pudieran ser constitutivas de crímenes, simples delitos o faltas penales, solo serán admisibles si se acompaña previamente el comprobante de la realización de denuncia penal, siendo del caso que, de las preguntas formuladas a su representado se desprendería que se trata de hechos constitutivos de delito, sin embargo no se han realizado denuncias penales, por lo que no se debió dar curso a la denuncia.



Tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Reglamento, en cuanto a que no consta el periodo indagatorio de 15 días previo a la acusación, siendo del caso que fueron más de 7 meses sin poner término a esa etapa. Arguye además que se ha infringido el principio de legalidad de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República al establecerse una comisión especial.

Sostiene, asimismo, que el actuar de la recurrida es arbitrario, toda vez que excede con creces la razonabilidad con el propósito de imponer una medida cautelar en calidad de sanción, de un proceso que no ha cumplido con las reglas al excederse de todos los plazos y vulnerando las garantías del debido proceso.

Finalmente, analiza las garantías que acusa como vulneradas, esto es, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad y solicita que la presente acción sea acogida y se ordene a la recurrida:

1.- Cesar en la aplicación de las medidas cautelares decretadas, en particular, la suspensión estudiantil de don Hugo Hernández; que consecuentemente impone la prohibición de ingresar a cualquier recinto universitario;

2.- Se decrete el sobreseimiento de cualquier proceso iniciado en contra del mismo, por haberse dilatado excesivamente según ordena el mismo Reglamento en comento;

3.- Con expresa condena en costas.

Segundo: Que, evacuando el informe requerido, comparece don Ignacio Maturana Gálvez, Subdirector Jurídico de la Universidad de Chile, quien solicita que la presente acción sea rechazada, con costas.

Expone que se inició un procedimiento disciplinario en contra del recurrente mediante Resolución Exenta N°238, de 2 de marzo de 2023, decretado en el marco de sus atribuciones por la Directora Jurídica de la Universidad de Chile, motivado por la existencia de dos denuncias formuladas por las afectadas. Además, consta la existencia de denuncias sin instrucción de la Dirección Jurídica, pero remitidas directamente a las distintas Fiscalías durante la



investigación, efectuadas por otras 9 personas distintas. En definitiva, se trata de 11 personas que imputan al recurrente diferentes conductas.

Puntualiza que el procedimiento se encuentra en su etapa indagatoria, principalmente porque se ha continuado recibiendo denuncias en contra del Sr. Hugo Hernández por comportamientos inapropiados y violentos en diversos hospitales, en contra de compañeras de especialidad, internas, becadas y funcionarias tanto de la Universidad de Chile como de otras universidades, por lo que existen diligencias investigativas pendientes de realizar.

En cuanto a la primera medida cautelar, explica que el 5 de mayo de 2023, se solicitó, mediante correo electrónico dirigido a la actuaria de la época, la adopción de una medida cautelar en los siguientes términos: “mientras dure la investigación dado la inseguridad que resulta para mí persona el comportamiento del denunciado”. A su vez, la fiscalía tuvo en consideración el Acta del Consejo Extraordinario de Directores de Departamento de Cirugía, de fecha 2 de marzo de 2023, en la cual consta que se aprobó el cambio de sede del señor Hernández con el objeto de separar espacios respecto de las denunciadas, por lo cual, el actor debió continuar con su programa académico en el Hospital Barros Luco. Asimismo, se tuvo en consideración la acumulación de una nueva denuncia en la que se relatan hechos que podrían ser constitutivos de atentados a la dignidad de las personas, violencia de género y acoso sexual, atribuidos a don Hugo Hernández.

Por lo que mediante Resolución N°07, de fecha 17 de mayo de 2023, la fiscalía resolvió, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del D.U. N°0026685, de 28 de junio de 2019, que aprueba el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, respecto del estudiante de la Facultad de Medicina, señor Hugo Hernández Vergara, aplicar las medidas cautelares de: “a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas en espacios universitarios” y “d) Prohibición total o parcial de ingreso a determinados recintos universitarios”, dejando expresa constancia de que esta medida cautelar contemplaba la prohibición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

de acercamiento a las estudiantes que se indica y la prohibición total de ingreso a las dependencias del Campus Oriente de la Facultad de Medicina, especialmente a las dependencias del Departamento de Cirugía de los Hospitales del Salvador y Dr. Luis Tisné, mientras la misma se encontrara vigente.

Respecto de la segunda medida cautelar, indica que posteriormente, prestó declaración, en calidad de testigo, otra becada del Departamento de Cirugía en Campus Oriente de la Facultad de Medicina, la cual refiere conductas que serían constitutivas de acoso sexual, tanto en su contra como respecto de terceras personas, las que atribuiría al señor Hugo Hernández. Asimismo, luego de que el denunciado fue trasladado al Hospital Barros Luco, la fiscalía recibe nuevas denuncias, en primer lugar, se añade al expediente carta de denuncia cuya autora es otra becada, en la cual relata hechos que podrían ser constitutivos de atentado a su dignidad, los que atribuiría a don Hugo Hernández y habrían tenido lugar en el Hospital Barros Luco Trudeau. En segundo lugar, se añade carta firmada por seis ex internas de Medicina de la Universidad de Chile, en la cual refieren una serie de hechos atribuidos al recurrente y que podrían dar lugar a responsabilidad estudiantil y que habrían tenido lugar en el Hospital del Salvador.

Manifiesta que en atención que los nuevos hechos denunciados habrían ocurrido en el lugar donde el estudiante fue destinado, sumado a la necesidad de resguardar física y psicológicamente a las personas antes indicadas y aquellas vinculadas, asimismo, teniendo en cuenta el avance académico del estudiante y con la finalidad de salvaguardar el éxito de la investigación y la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre el caso, se estimó necesario la adopción de medidas cautelares diversas a las adoptadas previamente, según lo preceptuado en el artículo 23° del D.U. N°0026685, de 2019, que Aprueba Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile. En consecuencia, se decretó mediante Resolución N°11, de 24 de enero de 2024, la medida cautelar de suspensión de toda actividad universitaria, respecto del Sr. Hugo



Nicolás Hernández, acompañada de la prohibición de ingreso a todos los recintos universitarios.

Agrega que, luego se añadieron al expediente sumarial dos nuevas denuncias. Conforme consta en el expediente sumarial, el Director del Departamento de Cirugía Campus Sur de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile remitió a la Fiscalía, a través de correo electrónico, una carta de una facultativa, en la que relata una serie de actitudes inadecuadas que habría tenido el becario Sr. Hernández para con ella, además de un episodio concreto acaecido el 22 de enero de 2024 en pabellón con el estudiante denunciado, producto del cual la doctora habría tomado la determinación de no volver a entrar a pabellón con él, ya que este evento le provocó una “sensación de vulnerabilidad”, y que incluso los días siguientes al suceso habría “evitado andar sola por el hospital”. Asimismo, con fecha 21 de marzo de 2024, el Coordinador Docente de Anestesiología del Hospital Barros Luco Trudeau remitió a la Fiscalía en comisión el testimonio de una estudiante becaria, en la que denuncia hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual en su contra, presuntamente perpetrados por el señor Hugo Hernández, que habrían tenido lugar durante el segundo semestre de 2023 en dicho recinto hospitalario.

Indica que el recurrente repuso respecto de la segunda medida cautelar, sin embargo, mediante Resolución N°13 de 25 de marzo de 2024 esta fue ratificada, en atención a los nuevos antecedentes. Explica que el fundamento de la medida es la necesidad de resguardar la integridad de las personas afectadas y de salvaguardar el éxito de la investigación y eficacia de una posible decisión, sin constituir en ningún caso prejuizgamiento.

Expone que el recurrente ha sido denunciado por supuestamente haber mantenido actitudes inapropiadas con compañeras de especialidad, internas, funcionarias de los Hospitales que han servido como sede a la Universidad de Chile y becadas de otras Universidades, que van desde invasión a su espacio personal, comentarios sobre su cuerpo o apariencia que les han provocado incomodidad, seguirlas mientras realizan sus funciones, intentos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

culparlas de fallos propios, menosprecios profesionales y actitudes violentas cuando ha sido confrontado por ellas, motivo por el cuál, las afectadas tienen temor de estar en los mismos espacios con él.

Analiza la Ley N°21.396 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior, en cuanto al deber que tienen dichas instituciones de adoptar medidas para proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonio a fin de evitar su exposición reiterada y revictimización. Por otro lado, expresa que la medida cautelar adoptada es de naturaleza preventiva y se encuentra regulada en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de Estudiantes y que limita temporalmente derechos estudiantiles sobre quien recae la medida, en resguardo de determinados fines, por lo que no se trata de una sanción anticipada.

Por otro lado, sostiene que se debe tener en cuenta la proporcionalidad de esta medida cautelar, toda vez que no se advierte en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria ninguna otra medida de menor intensidad que pueda cautelar con igual eficacia la integridad física y psíquica de la comunidad universitaria, y de las personas que se han singularizado; y a la vez que asegure la decisión final que pudiera recaer sobre el caso, pues suspende temporalmente el avance curricular del estudiante denunciado.

En cuanto a las consideraciones de derecho, se refiere a la autonomía de la Universidad de Chile, que es de carácter legal y que la faculta para adoptar las medidas y dictar actos administrativos suficientes para solventar de la mejor manera sus funciones y satisfacer sus fines.

También analiza la normativa de esa casa de estudios y la potestad disciplinaria y destaca que el estudiante al adscribir a esa Universidad aceptó con su matrícula someterse a las normas y estándares éticos exigidos por la misma a sus estudiantes, a su régimen disciplinario, el que supone mantener una convivencia armónica al interior de la comunidad universitaria, con pleno apego a los valores y principios de la Universidad de Chile, todo contenido en la normativa universitaria aplicable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

A continuación, analiza las garantías fundamentales que se acusan como vulneradas, manifestando que el estudiante no ha recibido un trato discriminatorio, ya que se le aplicaron las reglas del procedimiento establecido previamente, en especial, en cuanto al carácter de secreto de la etapa de investigación en el procedimiento ordinario, además, este tuvo la posibilidad de reponer ante la imposición de medidas cautelares, sin que constituya una sanción anticipada.

Respecto del debido proceso, arguye que no se trata de un mero rumor, sino que de denuncias formales de once mujeres becarias, internas y funcionarias que dan cuenta de un fundado patrón de comportamiento del recurrente que pondría en peligro la integridad física y psicológica de las afectadas, por lo que en cumplimiento de un deber legal la fiscalía debe brindar protección a las afectadas mientras dure la investigación, encontrándose, por tanto, justificada la medida cautelar.

En cuanto a las supuestas comisiones especiales, sostiene que se trata de un procedimiento disciplinario regido por un marco normativo que se encuentra definido en distintos cuerpos normativos, a saber, el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°21.369, que regula el Acoso Sexual, la Violencia y Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; el D.U. N°0019942, de 2019, que aprueba el Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria; el D.U. N°0048891, de 2018, que, entre otras materias, crea la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria; el D.U. N°007586, de 1993, que fija el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile y el D.U. N°0026685, de 2019, que aprueba el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile. Destaca que es la propia ley, la que otorga competencia a las Universidades para investigar y sancionar los hechos constitutivos de



acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

Luego se refiere a la igualdad en la aplicación de la ley, reiterando que no ha tenido un trato discriminatorio ni desigual y a la acusación de infracción de un racional y justo procedimiento, aduciendo que de los hechos que se han denunciado, ninguno es constitutivo de falta, crimen o simple delito, y de la fiscalía en comisión no ha señalado lo contrario y en cuanto a los plazos, dice que los plazos administrativos no son fatales.

Finalmente, manifiesta que lo pretendido por el recurrente es la revisión de un procedimiento disciplinario administrativo de la Universidad de Chile, que se está tramitando conforme a la Ley y los reglamentos y respetándose todas las normas del debido proceso, y en la cual autoridades universitarias han resuelto en el recto ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, por lo que solicita que la presente acción sea rechazada, con costas.

Tercero: Que, como se ha señalado, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, el acto que se le reprocha a la autoridad recurrida dice relación con la resolución de 24 de enero del año pasado, que prohibió el ingreso del recurrente a cualquier recinto en el cual la recurrida tenga actividades académicas, actualmente, al Hospital



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

Barros Luco, donde se encuentra en calidad de becario, lo que vulnera a juicio del actor sus garantías fundamentales reconocidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se requiere de esta Corte, como petición concreta, restablecer el imperio del derecho y especialmente ordene: 1.- Cesar en la aplicación de la medida cautelar decretada; 2.- Se decrete el sobreseimiento de cualquier proceso iniciado en su contra, y 3.- Se condene en costas.

Sexto: Que, acorde a los antecedentes aportados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se dan por acreditados los siguientes hechos de relevancia jurídica:

1°) El recurrente es médico, actualmente cursando su especialidad, encontrándose en la etapa de destinación y formación denominada “Comisión de Estudios”;

2°) Con data 1 de julio de 2022 habría ingresó a cursar la especialidad “Cirugía General” en el Campus Oriente de la Universidad de Chile, lo que incluye el Hospital Luis Tisné y Hospital Del Salvador;

3°) El 2 de marzo de 2023 se dio inicio a un procedimiento disciplinario en contra del actor mediante Resolución Exenta N°238, decretado por la Directora Jurídica de la Universidad de Chile, motivado por la existencia de dos denuncias formuladas por dos presuntas afectadas. Además, consta la existencia de denuncias sin instrucción de la Dirección Jurídica, pero remitidas directamente a las distintas Fiscalías durante la investigación, efectuadas por otras 9 personas distintas, por lo que en definitiva, se trata de 11 personas que imputan al recurrente comportamientos inapropiados y violentos en diversos hospitales, en contra de compañeras de especialidad, internas, becadas y funcionarias tanto de la Universidad de Chile como de otras universidades;

4°) El 5 de mayo de 2023, se solicitó, mediante correo electrónico dirigido a la actuario de la época, la adopción de una medida cautelar en los siguientes términos: “mientras dure la investigación dado la inseguridad que resulta para mí persona el



comportamiento del denunciado”. A su vez, la fiscalía tuvo en consideración el Acta del Consejo Extraordinario de Directores de Departamento de Cirugía, de fecha 02 de marzo de 2023, en la cual consta que se aprobó el cambio de sede del recurrente con el objeto de separar espacios respecto de las denunciadas, por lo cual, el señor Hernández debió continuar con su programa académico en el Hospital Barros Luco. Asimismo, se tuvo en consideración la acumulación de una nueva denuncia, en la que se relatan hechos que podrían ser constitutivos de atentados a la dignidad de las personas, violencia de género y acoso sexual, atribuidos al actor;

5°) Por Resolución N°07, de fecha 17 de mayo de 2023, la fiscalía resolvió, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del D.U. N°0026685, de 28 de junio de 2019, que aprueba el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, respecto del recurrente aplicar las medidas cautelares establecidas en las letras a) y d) de la referida norma, esto es, “a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas en espacios universitarios” y “d) Prohibición total o parcial de ingreso a determinados recintos universitarios”, dejando expresa constancia de que esta medida cautelar contemplaba la prohibición de acercamiento a las estudiantes que se indica y la prohibición total de ingreso a las dependencias del Campus Oriente de la Facultad de Medicina, especialmente a las dependencias del Departamento de Cirugía de los Hospitales del Salvador y Dr. Luis Tisné, mientras la misma se encontrara vigente;

6°) Atendido que posteriormente, prestó declaración, en calidad de testigo, otra becada del Departamento de Cirugía en Campus Oriente de la Facultad de Medicina, la cual refiere conductas que serían constitutivas de acoso sexual, tanto en su contra como respecto de terceras personas, las que atribuiría al señor Hugo Hernández.

Asimismo, luego de que el denunciado fue trasladado al Hospital Barros Luco, se reciben nuevas denuncias. En primer lugar, se añade al expediente carta de denuncia cuya autora es otra becada, en la cual relata hechos que podrían ser constitutivos de



atentado a su dignidad, los que atribuiría al actor y habrían tenido lugar en el Hospital Barros Luco Trudeau. En segundo lugar, se añade carta firmada por seis ex internas de Medicina de la Universidad de Chile, en la cual refieren una serie de hechos atribuidos al recurrente y que podrían dar lugar a responsabilidad estudiantil y que habrían tenido lugar en el Hospital del Salvador.

En mérito de lo anterior, se estimó necesario la adopción de medidas cautelares diversas a las adoptadas previamente, según lo preceptuado en el artículo 23° del D.U. N°0026685 de 2019, que Aprueba Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile. En consecuencia, se decretó mediante Resolución N°11, de 24 de enero de 2024, la medida cautelar de suspensión de toda actividad universitaria, establecida en el literal f) del instrumento ya referido, D.U. N° 0026685, de 28 de junio de 2019, que aprueba el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, respecto del Sr. Hugo Nicolás Hernández Vergara, RUT 16.635.206-1; régimen que se acompaña de la prohibición de ingreso a todos los recintos universitarios;

7°) A continuación, se añadieron al expediente sumarial dos nuevas denuncias. En efecto, el Director del Departamento de Cirugía Campus Sur de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile remitió a la Fiscalía, a través de correo electrónico, una carta de una afectada (médico), en la que relata una serie de actitudes inadecuadas que habría tenido el becario Sr. Hernández para con ella, además de un episodio concreto acaecido el 22 de enero de 2024 en pabellón con el estudiante denunciado, producto del cual la doctora habría tomado la determinación de no volver a entrar a pabellón con él, ya que este evento le provocó una “sensación de vulnerabilidad”, y que incluso los días siguientes al suceso habría “evitado andar sola por el hospital”.

Con fecha 21 de marzo de 2024, el Coordinador Docente de Anestesiología del Hospital Barros Luco Trudeau remitió a la Fiscalía en comisión, el testimonio de una estudiante becaria, en la que denuncia hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual en su



contra, presuntamente perpetrados por el Sr. Hugo Hernández, que habrían tenido lugar durante el segundo semestre de 2023 en dicho recinto hospitalario;

8°) El 31 de enero de 2024, el recurrente presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N°11, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 13, de 25 de marzo de 2024, de la fiscalía, la cual teniendo en consideración los nuevos antecedentes incorporados al expediente y de conformidad a lo establecido en el artículo 23°, letra f) y artículo 24° del D.U. N°0026685 de 2019, ratificó la mantención de la medida cautelar de suspensión preventiva del actor, para el primer semestre académico del presente año, que significa suspensión de toda actividad universitaria del recurrente, acompañada de prohibición de ingreso a todos los recintos universitarios;

9°) El sumario se encuentra en etapa de investigación, debido a que, durante el procedimiento, han continuado llegando denuncias de afectadas, teniendo, por ende, aún diligencias pendientes por realizar.

Séptimo: Que, la Ley N°21.396, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, dispone en su artículo 1, inciso tercero que: *“Es deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género”*.

A su turno, en su artículo 6, letra f), indica que el modelo de investigación y sanción que se disponga para estos fines, debe contemplar: *“Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger*



a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización.”

Por otra parte, la Facultad de Medicina de la Casa de Estudios recurrida, ha dispuesto el “Manual y Normas Reglamentarias Complementarias de la Escuela de Postgrado para los Programas de Título Profesional de Especialista”, el que contempla en su artículo 13 letra a) que dichos estudiantes: *“Estarán sujetos a estas Normas reglamentarias en todos los lugares que la Universidad de Chile o la Facultad de Medicina ocupen o utilicen para los fines propios de la institución; igualmente en aquellos recintos que, no perteneciendo a la Universidad, los miembros de la comunidad universitaria en cuanto tales, ocupen o utilicen para los fines propios de la institución”*; e incluso en la letra b), dispone una serie de deberes, cuya inobservancia constituye infracción, entre los cuales está el de: *“1. Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria, así como a los integrantes de las instituciones que colaboran con la Universidad para el cumplimiento de su misión y funciones”*.

Octavo: Que, de los hechos dados por establecidos en el basamento sexto de este laudo, queda en evidencia que, en virtud de una serie de denuncias, en el caso sub lite, a la fecha de adoptarse la medida objetada por el actor, existían dos denunciantes formales, más nueve afectadas -las cuales aún no eran denunciantes formalmente dentro del procedimiento- y que dan cuenta de una serie de hechos eventualmente constitutivos de atentados a la dignidad, que habrían sido perpetrados por el señor Hugo Hernández en el Hospital El Salvador, Luis Tisné y Barros Luco, lo cual daría cuenta de un eventual patrón de conducta por parte del denunciado, que estaría vulnerando a mujeres estudiantes y funcionarias vinculadas con la Universidad, lo cual motivó la necesidad de adoptar y posteriormente ratificar la medida cautelar de suspensión preventiva, atendida la necesidad de resguardar la integridad de las personas afectadas y de salvaguardar el éxito de la investigación y eficacia de una posible decisión, sin constituir en ningún caso un prejuzgamiento en lo que se resuelva en definitiva en el sumario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

En la especie, el demandante ha sido denunciado por supuestamente haber mantenido actitudes inapropiadas con compañeras de especialidad, internas, funcionarias de los Hospitales que han servido como sede a la Universidad de Chile y Becadas de otras Universidades, que van desde invasión a su espacio personal, comentarios sobre su cuerpo o apariencia que les han provocado incomodidad, seguirlas mientras realizan sus funciones, intentos de culparlas de fallos propios, menosprecios profesionales y actitudes violentas cuando ha sido confrontado por ellas, motivo por el cuál, las afectadas manifestaron tener temor de estar en los mismos espacios con el recurrente.

Noveno: Que, de lo expuesto se colige, que la suspensión y prohibición de ingreso a todos los recintos universitarios impuesta por la recurrida, respecto del actor, es una medida cautelar, de naturaleza preventiva, debidamente regulada en el Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de Estudiantes, que tiene como consecuencia limitar temporalmente derechos estudiantiles sobre quien recae la medida en resguardo de determinados fines, y, al contrario de lo aseverado por el actor, no se trata de una sanción anticipada ni tampoco de una decisión final del caso. En consecuencia, la alegada vulneración a la presunción de inocencia que invoca el denunciado por la sola dictación de la medida cautelar en su contra no tiene fundamentos, y que, en todo caso, se resguardará -en caso de que sea eventualmente necesario- la oportunidad para que el denunciado ejerza su derecho a defensa, en la etapa procesal que corresponda, conforme al precitado Reglamento.

Décimo: Que, por otra parte, no se vislumbra la falta de proporcionalidad de esta medida cautelar, reprochada en el recurso, toda vez que, del estudio del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria no se divisa otra medida de menor intensidad que pueda cautelar con igual eficacia la integridad física y psíquica de la comunidad universitaria, y de las personas afectadas y denunciantes; y a la vez que asegure la decisión final que pudiera recaer sobre el caso, pues suspende temporalmente el avance curricular del estudiante denunciado, medida que constituye, asimismo, una manifestación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior: “(...) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley”.

Undécimo: Que, en el contexto descrito, el contenido del recurso, en cuanto pretende dejar sin efecto la correspondiente medida cautelar, evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de esta Corte, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarisimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que el acto reprochado se ha dictado, como medida preventiva, dentro de un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

Duodécimo: Que, en relación al plazo que se ha demorado la investigación respectiva, es menester precisar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha entendido que los plazos administrativos no son fatales, es decir, no generan la caducidad o la invalidación de la actuación administrativa, salvo que expresamente lo señale la ley.

Así lo ha señalado la Contraloría General de la República, quien conforme señala el Dictamen N°12.217, de 2018: *“salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo. En definitiva, como puede verse no resulta procedente la solicitud del estudiante denunciado, en orden a declarar la invalidez de los actos que fueron realizados con posterioridad al cumplimiento de los plazos legales”.*

Por otra parte, la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°1562-2016, ha asentado que los plazos no generan la caducidad o la invalidación de la actuación administrativa. En efecto, indica:

“Vigésimo Primero: Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido reiteradamente que para la Administración



Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880 no tiene el carácter fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia o puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida”.

Décimo Tercero: Que, finalmente no corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento disciplinario por el solo transcurso del plazo legal, así como tampoco se advierte que constituya fundamento suficiente para considerarse arbitrario, sin perjuicio que la recurrida deberá dar cumplimiento al principio de celeridad que previene el artículo 7 de la Ley N° 19.880.

Décimo Cuarto: Que, al no existir un acto u omisión arbitrario y/o ilegal, se omitirá pronunciamiento sobre las eventuales garantías y derechos amenazados, vulnerados y/o privados.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por don Maximiliano Francisco Otto Yáñez, abogado, en representación de don Hugo Nicolás Hernández Vergara, en contra de la Universidad de Chile.

No obstante, lo decidido con antelación, la recurrida deberá dar cumplimiento al principio de celeridad que previene el artículo 7 de la Ley N°19.880, con el objeto de pronunciar en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

breve plazo el acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo.

Se previene que el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo concurre al acuerdo, no obstante, no compartir el considerando 12° y la frase “así como tampoco se advierte que constituya fundamento suficiente para considerarse arbitrario”, del considerando 13°.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, y la prevención, su autor.

N°Protección-1175-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, la señora Fiscal Judicial Clara Carrasco Andonie y el Abogado Integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma la señora Fiscal Judicial Clara Carrasco Andonie, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

En Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFTYXTNHGEX